



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (54) CINCUENTA Y CUATRO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y el agente del Ministerio Público adscrito, contra la sentencia condenatoria de cuatro de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del proceso penal número \*\*\*\*\* , instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **IMPUDICIA**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en la comisión del delito de IMPUDICIA, que se encontraba previsto en el artículo 267, y sancionado por el diverso artículo 268 del Código Penal aplicable, cometido en agravio de la menor de edad, a quien en fiel respeto a su dignidad y derechos fundamentales, únicamente se le relaciona como “LA MENOR O LA NIÑA DE IDENTIDAD RESERVADA, a quien*

además se le dotó de la clave \*\*\*\*\*". SEGUNDO.- Se impone en sentencia al ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, una pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, ASÍ COMO UNA MULTA JUDICIAL, POR LA CANTIDAD DE \$2,455.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), que es el equivalente de multiplicar por CUARENTA (40) VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE ESTUVO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, LOS QUE SON TOMADOS A RAZÓN DE \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 MN) cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, sanción corporal que resulta CONMUTABLE a elección del sentenciado, por la cantidad de \$1,227.60 (MUIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.), que es el equivalente de multiplicar por VEINTE (29 VECES EL SALARI MÍNIMO GENERAL QUE ESTUVO VIGENTE, EN LA ÉPOCA DE OCURRISO LOS HECHOS, los que fueron tomados a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), pero de no optar por ese beneficio deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, computable a partir de que ingrese a prisión, por encontrarse actualmente disfrutando de la libertad bajo caución. TERCERO.- En cuanto hace al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal vigente en el Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, en el caso concreto, se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a favor de la parte ofendida, cuya cantidad líquida, podrá precisarse en la controversia respectiva que se tramite ante el Juez de Primera Instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de ejecución Penal, tal y como se asentó en la parte considerativa de este fallo terminal. CUARTO.- AMONESTACIÓN DEL SENTENCIADO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal aplicable, una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor, además de resultar culpable se le aplicarán las reglas para los reincidentes o conductas delictivas habituales a las que se constriñen los dígitos 99 y 100 de dicho cuerpo normativo. QUINTO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49, del Código de procedimientos penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, se suspenden al ahora sentenciado \*\*\*\*\* temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a cumplir. SEXTO.- MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.- Hágasele saber a las partes del improporrible término de cinco (05) días del que disponen para interponer el Recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio. SEPTIMO.- Se hace saber a las partes que tan pronto como el preente fallo terminal, cause ejecutoria comntarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente haya exhibido, apercibidos que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias de la presente carpeta de ejecución, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de dieicmbre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la

*Judicatura Estatal. OCTAVO.- Notifíquese a las distintas partes procesales en términos del considerando DÉCIMO del presente fallo terminal. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así juzgando lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Penal, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y el agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Reserva de la identidad de la víctima.**

Tomando en cuenta que la víctima del delito es una persona que en la época de los acontecimientos denunciados, era menor de edad, porque contaba con catorce años, corresponde, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, inciso C), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservar su identidad, por lo que en la presente resolución al hacer mención de ella, se le identificará con las iniciales "\*\*\*\*\*", y con el mismo fin, su madre será identificada con las iniciales \*\*\*\*\* "N".-----

---- Es cierto que el precepto constitucional en cita, regula los procedimientos de corte acusatorio, sin embargo, dicha circunstancia no representa obstáculo para que en los procesos del orden tradicional sea aplicado el mandato contenido en el mismo, toda vez que el derecho de las personas menores de edad a que se reserve su identidad, no debe depender del sistema bajo el cual se siguió el procedimiento correspondiente, pues lo que verdaderamente importa es que no sea vulnerado su derecho fundamental a que no sufra menoscabo en su dignidad.-----

---- **TERCERO:- Hechos.** Los sucesos por los que el Ministerio Público ejerció la acción penal y en su momento emitió acusación consisten en que, sin recordar la fecha precisa, pero fue uno de los primeros días de mayo de dos mil trece, por la mañana, la víctima directa de iniciales "\*\*\*\*\*" se encontraba dormida y sola en la recámara de su casa y repentinamente sintió que alguien le tocó su pecho y al despertar vio a su primo \*\*\*\*\* frente a ella, el cual le estaba acariciando sus senos por debajo de su playera con ambas manos, al verlo se asustó y comenzó a llorar, y él le exigió que no dijera nada, que mataría a sus padres si se enteraba que les había dicho, pero como ese sujeto es su vecino, escuchó que la madre de éste lo llamó por su nombre, por lo que salió del lugar.-----

---- Agregando la víctima que no es la primera ocasión que dicho individuo le toca sus senos y piernas por debajo de su ropa, además del área de la vagina por encima de su vestimenta, que por eso siente temor cuando se lo encuentra, que le da miedo salir por la posibilidad de encontrarse con él, pero un día del mes de mayo se desmayó y sus padres la llevaron con una doctora, quien la cuestionó de porqué se había desmayado, qué era lo que sentía, por lo que le platicó lo que \*\*\*\*\* le estaba haciendo, y al terminar la consulta, la víctima, frente a la doctora, le comunicó a los padres de la víctima.-----

---- Por esos hechos, el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas; dictó sentencia el cuatro de julio de dos mil veintidós, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , en la que condenó a \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

\*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de impudicia, imponiéndole la pena de seis meses de prisión y multa por el equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la época de la comisión del delito, lo condenó a reparar el daño, ordenó su amonestación y le suspendió sus derechos civiles y políticos.-----

---- Resolución que generó la inconformidad del sentenciado y del Ministerio Público.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** Como lo dispone el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque, y en el caso que no se encontrare motivo para lo anterior, la resolución impugnada será confirmada.-----

---- El sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, presentó escrito de agravios, cuyo contenido ratificó su defensor particular al verificarse la audiencia de vista correspondiente a esta Alzada, los que resultan infundados por las razones señaladas más adelante, sin que se advierta alguna circunstancia que amerite suplirlos en su deficiencia.-----

---- El fiscal de la adscripción esgrimió agravios mediante escrito que ratificó en la audiencia de vista respectiva, mismos que se consideran esencialmente fundados por los motivos que en su oportunidad serán señalados.-----

---- Por tanto, lo procedente es que la sentencia apelada sea modificada en los términos que serán señalados más adelante.-----

---- **QUINTO:- Demostración del delito.** El delito por el que procesó y condenó en sentencia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es el de impudicia, previsto por el artículo 267 y sancionado con pena privativa de libertad por el 268, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que dicen:-----

**“Artículo 267.-** Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiere resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.”

**“Artículo 268.-** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.”

---- Previo a señalar los elementos que integran la figura delictiva en comento y analizar si están o no demostrados, conviene hacer la precisión que en la sentencia examinada, el Juez de primer grado estableció que los artículos 267 y 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, fueron modificados mediante decreto número LXII-956, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 75, del veintitrés de junio dos mil dieciséis, de la que se desprende que fue cambiada la denominación del delito de “impudicia”, por la de “abuso sexual”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Señaló que la penalidad que establecía el delito de impudicia era de seis meses de prisión como mínimo y un máximo de cuatro años, que podría agravarse en una mitad del mínimo y el máximo, según se demostrara si existiera algún tipo de violencia física o moral, así como la imposición de una multa que no podría ser inferior a cuarenta, ni mayor de sesenta días de salario mínimo general vigente en el capital del Estado en la época de la comisión del delito; la cual fue agravada al momento de la reforma señalada, en que se estableció que el delito de abuso sexual se sanciona con la pena mínima de seis años de prisión y la máxima de diez años, además de multa por el equivalente de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).-----

---- Determinando que la reforma señalada se trató de una traslación del tipo penal y el cambio de la denominación de impudicia a abuso sexual.-----

---- Y que en virtud que la pena privativa de libertad fue agravada con motivo de la multicitada reforma, en el caso concreto sometido a su potestad, debía aplicarse la pena que más le favorezca al sentenciado, en caso de estimar que procede condenarlo, en este caso la establecida en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas antes de ser reformado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de las personas.-----

---- Lo anterior además porque el artículo 6 del Código Penal vigente en el Estado, dispone que la sanción aplicable al delito se determinará conforme a la ley vigente en el momento de la

ejecución de la conducta punible; en tanto que el precepto 7 de ese mismo código prevé que si la sanción fue modificada durante la realización del delito, se aplicará la pena prevista en la ley más favorable al reo; en tanto que el diverso 8 de ese mismo código, dispone que si la sanción es modificada durante el lapso comprendido entre la ejecución del delito y el dictado de la sentencia, se aplicará la más favorable a la persona acusada.-----

---- Consideraciones del Juez de primer grado que esta Sala considera apegadas a derecho, por tanto deben quedar incólumes, toda vez que efectivamente la reforma a que hace mención constituye una traslación del tipo, porque la descripción típica del delito de impudicia y el de abuso sexual está constituida con los mismos elementos.-----

---- Además, le asiste la razón al Juez al establecer que la pena aplicable al caso concreto, de considerarse que procedente dictar sentencia condenatoria, debe ser la más favorable al reo, en este caso la que preveía el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas antes de la reforma citada, pues le resulta más favorable al reo.-----

---- Establecido lo anterior, y tomando en cuenta la descripción típica del delito de impudicia, hoy denominado abuso sexual, señalado en el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el delito en comento se integra con los elementos siguientes:-----

---- a). Que el sujeto activo ejecute en una persona, o la haga ejecutar, un acto erótico.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- b). Que ejecute dicha conducta sin el consentimiento de la víctima, sea cual fuere su edad, o con su consentimiento si se trata de persona menor de doce años de edad o se trate de persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo.-----

---- c). Que ejecute dicha conducta sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.-----

---- El primer elemento del delito, identificado con el inciso a), se acredita con los datos obtenidos de los medios de convicción señalados enseguida:-----

---- Con los hechos narrados por la víctima directa de identidad reservada, identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, mediante comparecencia de veintinueve de mayo de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público investigador (fojas 10 y 11), en la que dijo:-----

*“...de \*\*\*\*\* de edad...Comparezco ante esta autoridad a declarar sobre los hechos que se investigan y lo que tengo que decir es que los primeros días del mes de mayo de este año, no recordando el día exacto, pero era en horas de la mañana, antes del medio día, cuando yo me encontraba sola en el interior de mi casa, específicamente en mi recámara ya que mis padres se habían ido desde muy temprano al Seguro Social de esta ciudad, por lo que me acosté hasta quedarme dormida, cuando sentí tocamiento en mi pecho y al despertarme ví frente a mi a \*\*\*\*\* que tenía ambas manos acariciando mis senos por debajo de la playera que traía puesta y como siempre duermo con playera ancha, es decir floja, de talla mas grande que la que utilizo normalmente, esto para evitar que me apriete y dormir más cómoda, es por lo que \*\*\*\*\* fácilmente pudo meter sus manos a tocar*

*mis senos sin mi consentimiento y más porque no duermo con brasier, pero que al verlo me asuste y comencé a llorar diciéndole que se fuera, pero él me decía que no dijera nada y que si él se enteraba que le había dicho a mis padres los mataría, pero como \*\*\*\*\* es mi vecino, en ese momento su mamá le gritó por su nombre y fue cuando \*\*\*\*\* se salió corriendo por la parte de atrás de mi casa y yo salí por la puerta del frente de mi casa, y \*\*\*\*\* se fue, quiero aclarar que no es la primera vez que me toca desde mis senos y piernas por debajo de mi ropa, así como también me ha tocado mi vagina por encima de mi ropa y lo que hace es acariciarme, también quiero decir que siempre que me lo llevo a tocar me acuerdo y del miedo que me da comienzo a llorar y él solo me dice que si llevo a decir algo a mis padres ya sabía lo que les pasaría, es por lo que yo tengo mucho miedo de que \*\*\*\*\* les cause algún daño a mis padres y por eso paso mucho tiempo y yo no les decía a mis padres sobre lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me hacía y decía, pero que me da miedo también de salir por evitar verlo y que ya no acostumbro a caminar sola como antes lo hacía por el mismo temor de que me llegue a ver y me vuelva a manosear, pero que ya fue en un día de mayo de este año, cuando yo me desmayé en mi casa y mis padres me trajeron para que me atendiera un doctor y me atendió una doctora la que me hizo preguntas del porque me había desmayado y que era lo que yo traía o sentía y yo le platiqué de que \*\*\*\*\* me hacía en mis partes íntimas y además me amenazaba con matar a mi papá, y la doctora me preguntó que si yo les había dicho a mis padres lo que sucedía y le dije que no y fue cuando la doctora hablo a solas con mis padres y después tanto la doctora como yo les platique a mis padres lo que \*\*\*\*\* me estaba haciendo, pido a esta autoridad se le castigue a mi primo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ..”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- De la lectura de la declaración de la víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", se advierte que se duele que el sujeto activo ejecutó una conducta de naturaleza sexual constitutiva del delito de impudicia, hoy denominado abuso sexual, toda vez que refiere que éste le ha hecho tocamientos lascivos en su pecho y piernas debajo de la ropa, en su área vaginal por encima de su ropa, sin el propósito de llegar a la cópula.-----

---- Por lo tanto, es necesario precisar que los delitos de naturaleza sexual, entre ellos los de violación e impudicia -actualmente abuso sexual-, se procuran consumir en ausencia de testigos, por lo que no puede esperarse a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, por lo que su declaración debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVII.3o.28 P (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la página 1728, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia Penal, con registro digital 2013259, que dice:-----

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

---- Asimismo, se invoca la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 335, del Semanario Judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Materias Penal, Octava Época, con registro digital 214364, que dice:-----

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.”

---- Atento a lo anterior, la declaración rendida por la víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, cuenta con valor probatorio preponderante y esencial, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que es perfectamente verosímil y está corroborada con los datos obtenidos de las pruebas que serán examinadas más adelante, por lo que los datos que aporta son eficaces para justificar que uno de los primeros días del mes de mayo de dos mil trece, por la mañana, se encontraba sola y dormida en su habitación de la casa en que habita con sus padres, y repentinamente sintió que alguien le acariciaba sus senos con ambas manos y al abrir los ojos se percató que era su primo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que esa no es la primera ocasión que lo hace, ya que le ha tocado en repetidas ocasiones sus piernas y senos por debajo de la ropa y el área vaginal por encima de su ropa.-----

---- Como acertadamente lo estableció el Juez en su sentencia, la deposición de la víctima directa del delito identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, no está aislada, sino que está corroborada en parte con lo depuesto por su madre \*\*\*\*\* “N”, quien al comparecer el veintinueve de mayo de dos mil trece, ante el Ministerio Público a

denunciar los hechos, dijo lo siguiente (fojas 3 a 5):-----

*“Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en representación de mi menor hija “\*\*\*\*\*”, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por el delito de IMPUDICIA DOLOSO persona que tiene su domicilio en el ejido LAS COMPUERTAS DE LLERA, TAMAULIPAS. El día Sábado veinticinco del mes de mayo del presente año, mi menor hija “\*\*\*\*\*”, se desmayó y la trajimos para que la atendiera un médico y una doctora platicó con ella y le preguntó lo que le sucedía, y mi hija le platicó a la doctora lo que le pasaba y la doctora platicó con mi esposo y conmigo sobre el problema de mi hija y fue cuando mi hija nos dijo frente a la doctora que su primo \*\*\*\*\* la había manoseado y que la estaba amenazando de que si nos decía a nosotros él mataba a mi esposo y que ella tenía mucho miedo y que para ella la vida ya no tenía sentido...”*

---- La deposición de la citada denunciante cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la cual arroja datos eficaces para justificar que el veinticinco de mayo de dos mil trece, su hija de iniciales “\*\*\*\*\*” sufrió un desmayo, por lo que la deponente y su esposo la llevaron a que recibiera atención médica, y después de la consulta con la doctora, su hija les platicó a sus padres los hechos que padeció por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Además consta en la causa penal de origen el reporte psicológico de veintinueve de mayo de dos mil trece, elaborado por el psicólogo \*\*\*\*\* , quien en esa época



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

prestaba sus servicios laborales en el sistema DIF de Llera, Tamaulipas (folios 19 a 21), en el que concluyó lo siguiente:-----

*“Según la “ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DEL TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO” (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasua, 1997b) la menor presenta un F43.1 TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO de tipo CRÓNICO ya que los síntomas de este se han presentado por más de 3 meses”*

*“Según “DIBUJO DE LA FIGURA HUMANA” DE KAREN MACHOVER se interpreta como una personalidad que es proyectada con rasgo de tristeza y un deterioro en la comunicación, mostrando un aislamiento en su entorno, destaca así mismo un problema de orden sexual ya que se muestra temerosa por su desarrollo biológico. De igual forma se proyecta en dicha prueba como una persona con rasgos de inseguridad y paranoia.”*

---- Dictamen que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con el que se justifica que al ser examinada la víctima directa menor de edad de iniciales “\*\*\*\*\*”, mostró trastorno de estrés postraumático de tipo crónico y una personalidad que es proyectada con rasgo de tristeza y un deterioro en la comunicación, mostrando un aislamiento en su entorno, y revela un problema de orden sexual, ya que se muestra temerosa por su desarrollo biológico y proyecta rasgos de inseguridad y paranoia.-----

---- Es decir, la opinión del especialista en el área de psicología respalda lo expresado por la víctima del delito, y la hace digna de credibilidad, porque pone de manifiesto que la menor de edad presentó un estado emocional adverso, ya que se encuentra

afectada al grado de mostrar trastorno de estrés postraumático de tipo crónico y una personalidad proyectada con rasgo de tristeza y un deterioro en la comunicación, además de mostrar aislamiento en su entorno, y problemas de orden sexual, ya que se muestra temerosa por su desarrollo biológico y proyecta rasgos de inseguridad y paranoia, todo lo cual resulta compatible con la versión de los hechos de la ofendida, quien refirió haber sido víctima de un ataque de naturaleza sexual y que a raíz de ello muestra temor de volverse a encontrar con su agresor.-----

---- Así las cosas, al concatenar los datos obtenidos de los medios de convicción examinados en este apartado, resulta incuestionable que el Juez natural actuó de manera correcta al determinar que está acreditado el primer elemento del delito de impudicia (hoy abuso sexual), toda vez que su análisis conjunto permite a esta autoridad judicial de Alzada llegar a la conclusión de que en los primeros días del mes de mayo de dos mil trece, el sujeto activo, de manera dolosa, penetró en la casa en que habita la víctima de iniciales “\*\*\*\*\*”, específicamente a la habitación que esta ocupa, y aprovechando que se encontraba dormida introdujo sus manos por debajo de la camiseta que vestía y le acarició los senos, acción lasciva con la que atentó contra la seguridad sexual de la agraviada, misma que había ejecutado en ocasiones anteriores sobre ella, ya que le ha hecho caricias obscenas en los senos y piernas por debajo de su vestimenta y en el área vaginal por encima de su ropa, lo que evidentemente constituye un acto erótico de naturaleza sexual.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- El segundo elemento del delito, relativo a que el sujeto activo ejecute dicha conducta sin el consentimiento de la víctima, sea cual fuere su edad, o con su consentimiento si se trata de persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiere resistirlo, se acredita de la siguiente manera:-----

---- Tomando en cuenta la declaración de la víctima directa del delito identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", la cual constituye una prueba fundamental, de especial relevancia, pues al enlazarla con la declaración de su madre \*\*\*\*\* "N", y el reporte psicológico elaborado por el especialista en la materia \*\*\*\*\* , se considera digna de credibilidad, de la cual se desprende con claridad que los actos eróticos que el sujeto activo ha ejecutado en repetidas ocasiones sobre su persona, fue sin contar con su consentimiento y en contra de su voluntad.-----

---- Por otro lado, el tercer elemento del delito, referente a que el sujeto activo ejecute dicha conducta lasciva sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula con la víctima, se considera acreditado en autos de la causa penal de origen, debido a que al examinar detenidamente la declaración vertida por la víctima de iniciales "\*\*\*\*\*", se advierte claramente que el sujeto activo no ejecutó dicha acción con el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula con ella, sino que le acarició los senos por debajo de su ropa y al percatarse la víctima que se trataba de él empezó a llorar, por lo que su agresor le exigió que no le dijera a sus padres y que si lo hacía los mataría y al escuchar el sujeto que su madre lo

llamaba se retiró del lugar, lo que revela que dicho sujeto no fue más allá de los tocamientos eróticos hacia la ofendida.-----

---- Por tanto, con base en las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Sala Unitaria en Materia Penal concluye que el Juez natural actuó con acierto al determinar que en el caso concreto está acreditada la existencia del delito de impudicia, hoy denominado abuso sexual, toda vez que quedó demostrado que el sujeto activo ejecutó una conducta dolosa, ya que uno de los primeros días del mes de mayo de dos mil trece, se introdujo en la casa en que habita la víctima de iniciales “\*\*\*\*\*”, específicamente a la habitación que ocupa, y aprovechando que se encontraba dormida introdujo sus manos por debajo de la camiseta que vestía y le acarició los senos, acción lasciva con la que atentó contra la seguridad sexual de la agraviada, misma que había ejecutado en ocasiones anteriores sobre ella, ya que le ha hecho caricias obscenas en los senos y piernas por debajo de su vestimenta y en el área vaginal por encima de su ropa, lo que evidentemente constituye un acto erótico de naturaleza sexual, que ejecutó sin contar con el consentimiento de la víctima, y sin tener el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, conducta que atenta contra la seguridad sexual de la ofendida que constituye el delito de impudicia, hoy abuso sexual, previsto por el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Entonces, no existe agravio alguno que hacer valer de oficio en favor del sentenciado inconforme en relación con el tema de la demostración del delito.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **SEXTO:- Acreditación de la responsabilidad penal.** En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la autoridad judicial de primer grado examinó la cuestión relativa a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respecto de la comisión del delito de impudicia, cometido en agravio de la víctima directa menor de edad de iniciales “\*\*\*\*\*”, la que estimó acreditada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autor material y directo.-----

---- Esta Sala Unitaria en Materia Penal coincide con la determinación del a quo, en el sentido de sostener que el acusado de referencia es autor material de la comisión del delito de impudicia, en los términos del artículo 39, fracción I, en relación con el 19 del Código Sustantivo Penal vigente, ya que ha quedado de manifiesto que es la persona que agredió sexualmente a la víctima de referencia, al tocarle por debajo de su ropa los senos con ambas manos, en uno de los primeros días del mes de mayo de dos mil trece, por la mañana y en ocasiones anteriores los senos y piernas por debajo de la ropa y el área vaginal por encima de su vestimenta.-----

---- Conclusión a la que se llega analizando la declaración de la víctima directa de iniciales “\*\*\*\*\*”, quien en comparecencia de veintinueve de mayo de dos mil trece, ante el Ministerio Público, dijo en esencia que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es la persona que en uno de los primeros días de mayo de ese mismo año, cuando se encontraba dormida en la habitación de su casa, le tocó los senos por debajo de la camiseta que vestía, y en ocasiones anteriores le

tocó sus senos y piernas, por debajo de la ropa y el área de la vagina por encima de su vestimenta.-----

---- La que cuenta con preponderancia y relevancia probatoria por tratarse de la comisión de un delito de índole sexual, como lo es el de impudicia, misma que resulta perfectamente creíble, y que además encuentra apoyo en diversas probanzas que la respaldan, como la declaración rendida por la denunciante \*\*\*\*\* "N", quien dijo que el veinticinco de mayo de dos mil trece, su hija la víctima directa "\*\*\*\*\*", se desmayó, por lo que la llevaron a que recibiera atención médica y después de la entrevista con la doctora, su hija les comunicó a sus padres los hechos que le hacía padecer \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

---- Además del reporte psicológico realizado por el experto en esa materia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mostró transtorno de estrés postraumático de tipo crónico y una personalidad que es proyectada con rasgo de tristeza y un deterioro en la comunicación, mostrando un aislamiento en su entorno, y revela un problema de orden sexual ya que se muestra temerosa por su desarrollo biológico y proyecta rasgos de inseguridad y paranoia, lo que evidentemente le da credibilidad al dicho de la víctima directa, porque es lógico que quien padeció hechos de naturaleza sexual, presente afecciones emocionales como las que mostró al ser examinada por el psicólogo mencionado.-----

---- Debiendo señalarse que al comparecer ante el Ministerio Público el doce de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* compareció ante el agente del Ministerio Público investigador (folio 14), y se abstuvo a declarar; en tanto que el veinte de agosto de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

mil dieciocho, se apersonó ante el Juez de primer grado, para rendir su declaración preparatoria (fojas 87 a 90), sin embargo, hizo manifiesta su decisión de abstenerse a declarar.-----

---- Entonces, resulta incuestionable que en el caso concreto se demostró fehacientemente que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es la persona que en los primeros días de mayo de dos mil trece, por la mañana, se introdujo al domicilio en que habita la víctima directa de iniciales “\*\*\*\*\*”, específicamente a su habitación y le tocó los senos por debajo de la ropa, y que en ocasiones anteriores, le había acariciado los senos y las piernas por debajo de su vestimenta, su área vaginal por encima de su ropa.-----

---- Asimismo, esta autoridad judicial considera que en el asunto a estudio no se acreditó que el hoy sentenciado obrara bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente.-----

---- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que el sentenciado es persona mayor de edad, y no consta en autos que presente síntomas de discapacidad intelectual, o que padezca de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezca de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código

Penal vigente.-----

---- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor del sentenciada, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se les atribuyen, ni ha acreditado que al momento de los hechos obrara bajo algún error, ni estaba bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

---- Por tanto, ningún agravio le ocasiona el Juez al sentenciado inconforme al determinar que en el asunto a estudio está demostrada su responsabilidad penal en la comisión del delito de impudicia por el que en su momento fue acusado.-----

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Demostradas la existencia del delito de impudicia y la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, el Juez procedió a individualizar la sanción que le corresponde, tomando en consideración la petición del agente del Ministerio Público adscrito, quien pidió se impusiera la pena prevista en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, enseguida, el Juez examinó las constancias de la causa penal de origen conforme a las exigencias del artículo 69 del Código Sustantivo Penal vigente en la entidad, determinando que mostraron un grado de culpabilidad ubicado en el nivel mínimo.----

---- Cabe precisar que los agravios del agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala están relacionados con los temas de la graduación de la culpabilidad y la pena impuesta al sentenciado, los que, como se adelantó, se consideran esencialmente fundados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

lo que amerita que la sentencia impugnada sea modificada en lo relativo a la pena impuesta.-----

---- Para sustentar lo anterior es preciso señalar que la fiscalía adscrita a esta Sala esgrimió los siguientes argumentos a manera de agravios:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\* \*\*, por el delito de IMPUDICIA, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez de la Causa: (Cita la parte de los argumentos del Juez que consideró pertinente) Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, en un grado de culpabilidad mínimo; dispositivo legal que se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad*

*de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Si serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.” Resulta por demás gravoso para los intereses de la víctima y los de esta Fiscalía, la penalidad impuesta al sentenciado, primero porque por las condiciones en que ocurrieron los hechos, se viola en perjuicio de la víctima lo que establece el numeral 69 antes transcrito, ya que los hechos narrados dejan expuesto con claridad y debidamente probado que el acto erótico, que fue ejecutado en la niña \*\*\*\*\* no se trato de un simple tocamiento, o un roce en el cuerpo de la víctima, como para calificar su culpabilidad en el MINIMO no señoría la conducta desplegada por el SENTENCIADO se parece más a una Violación que a una simple abuso por tocamientos, ya que no podemos pasar por alto las exigencias de numeral 69 invocado específicamente en sus fracciones II y III ya que la gravedad de la conducta fue alta y el bien jurídico protegido fue severamente afectado, no debemos olvidar que, su daño era tal que al verlo se desmayo, así que es posible percibir, cuan afectada estaba la niña para que la sola presencia del agresor le produjera tal sensación que no parece de ningún modo positiva, ahora*

bien, la agresión que fue más grave de las varias que sufrió \*\*\*\*\* no olvidemos que se encontraba en su recamara dormida y hasta allá se introdujo el hoy sentenciado, es decir, aprovechando su condición de ser primo de la víctima, y la confianza en el depositada por ser pariente cercano, se introdujo primero al solar, después ingreso a la casa de la niña a sabiendas que se encontraba sola y ya una vez al interior de la casa, se traslado furtivamente hasta la recamara de la menor, es decir con total falta de respeto o más bien con toda la intención de violentar a la menor, profano aquel espacio personal y de seguridad en que se encontraba \*\*\*\*\* (el cual ni los padres traspasan sin permiso) para ejecutar en el cuerpo de la niña actos depravados como tocarle su cuerpo, mientras aun dormía, por todo esto señorita fundadamente le pido modifique el grado de culpabilidad del sujeto activo que se encuentra en la mínima aritmética, para establecerla en al menos la media, sin limitar su criterio ya que esta fiscalía estará de acuerdo en la máxima en caso de concederla, porque no fue la única ocasión en que cometió tal ilícito como expresamente se encuentra probado en autos y en tal sentido debería juzgarse por cada una de las ocasiones que realizo tocamientos a la niña \*\*\*\*\* y en relación a lo anterior me permito agregar la siguiente tesis: Tesis Registro digital: 176058 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 201/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 33 Tipo: Jurisprudencia ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO. (Cita su contenido). Ahora bien, existen además de lo anterior, otras condiciones que deberían ser tomadas en cuenta para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*incrementar la penalidad del sentenciado, esto en razón de que de autos se desprende rotundamente probado que el sentenciado \*\*\*\*\* mantenia amenazada a la niña \*\*\*\*\* con matar a sus padres en caso de que les comentara el delito de que era objeto, es decir el activo realizaba su conducta delictiva y antijurídica por medio de la violencia un tanto física, pero sobre todo moral ya que al infundir miedo en la victima sobre matar a sus padres quebrantaba de manera violenta la voluntad de la infanta para ejecutar los actos eróticos y depravados y esto encaja en lo que establece el numeral 268 del Código Penal que establece, "... Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad..." por lo tanto es fuente de agravio para el suscrito fiscal, pero sobre todo para la victima menor de edad \*\*\*\*\* ya que el Juez natural omitió incrementar la penalidad con fundamento en el hecho de que el sentenciado ejerció la violencia para ejecutar su conducta punible, situación por la cual pido a su señoría modifique tal circunstancia y aplique lo establecido por el numeral citado en relación a la violencia ejercida, aumentando una mitad mas el mínimo y el máximo de la pena instituida, con lo cual de manera obligada se incrementa la penalidad establecida en la sentencia que nos ocupa; Pero aun tenemos que referirnos a otro agravio en perjuicio de la víctima, que la forma tan inadvertida y omisiva del dictado de la sentencia nos arroja, ya que también dejo de observar el señor Juez de la causa, lo establecido por el numeral 277 del Código Penal del Estado en su fracción III que señala "... o aproveche la confianza en él depositada..." en razón de que como obra probado en autos el activo del delito era su primo y contaba con toda la confianza de su familia para acercarse a la niña agraviada, como a su casa y familia, por lo que en aras de la justicia, solicito también señoría, que tome en cuenta mi petición y complementa la sentencia impugnada,*

*modificando la penalidad al incrementar hasta una mitad más de la pena correspondiente por encontrarse plenamente acreditado lo antes expuesto. Agrego a continuación y en relación a lo esgrimido, la siguiente:*

*Tesis Registro digital: 2014218 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 634 Tipo: Jurisprudencia PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. (La transcribe). Por otra parte el juez, por exigencia legal debe individualizar los asuntos delictivos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el Resolutor que el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, ya que realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y la libertad sexual de las personas, ya que en autos de la causa penal, quedó debidamente demostrado que los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*primeros días del mes de mayo de 2013, la menor pasivo \*\*\*\*\* se encontraba acostada en la recámara de su casa la cual está ubicada en el \*\*\*\*\* el inculpado de antecedentes ejecutó en la menor pasivo tocamientos eróticos en su cuerpo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, en donde el inculpado sin el consentimiento de la menor agraviada le realizó tocamientos obscenos, lascivos, libidinosos e inmorales, acariciándole sus senos por debajo de la playera y que no es la primera vez que el inculpado le hace tocamientos en los senos piernas y vagina, ya que en reiteradas ocasiones lo ha hecho amenazando a la pasivo que no diga nada porque de lo contrario mataría a sus padres, siendo que la pasivo se encontraba sola e indefensa ante las agresiones sexuales sufridas en su persona, siendo la víctima una niña que al momento de los hechos contaba con tan solo \*\*\*\*\* de edad, aprovechando el inculpado su superioridad física, su edad y condiciones adultas, acciones ilícitas realizadas a través de la asechanza, aprovechando cuando la pasivo agravada se encontraba a solas con ella, habiéndose acreditado así la plena responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\* quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de IMPUDICIA previsto y sancionado en los artículos 267 y 268 en relación con el 277 fracción III último párrafo, del Código penal vigente en el Estado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es*

decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del sentenciado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, quien en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con \*\*\*\*\* de edad, de ocupación \*\*\*\*\*, estado civil \*\*\*\*\*, que su último grado de estudios es \*\*\*\*\* completa, poco afecto a las bebidas embriagantes, que sabe leer y escribir, debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en \*\*\*\*\*

\*, domicilio que se encuentra enclavado en una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión por los distintos medios de comunicación respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, más aún cuando la víctima sea una menor de edad, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a las víctimas del delito, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, aprovechando que la víctima se encontraba sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida, ya que éste último tenía plena conciencia de su superioridad, puesto que por su calidad de hombre y por su edad (\*\*\*\*\*), era superior en fuerza física y condiciones adultas a la paciente del delito, quien como ya se dijo, es una niña que contaban con solo \*\*\*\*\* de edad, por lo que se le debe considerar por su edad, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar este tipo de víctimas a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”, donde se encontraba sola e indefensa, por lo que el activo valiéndose de su superioridad física y cronológica, ejecutó en ella tocamientos eróticos en su cuerpo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, aprovechando su indefensión ante las agresiones sexuales de que fueron objeto y se insiste el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, por su edad, como una persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor, situación por*

la cual debe el juzgador realizar el análisis jurídico y dictado de la sentencia con perspectiva de género y para apoyar mi dicho me permito agregar la siguiente: Tesis: Registro digital: 2017396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XVI.1o.P.23 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1633 Tipo: Aislada VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (Cita su contenido) Registro digital: 2016341 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Penal Tesis: XVI.1o.P.24 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3405 Tipo: Aislada JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. (La transcribe) Así también es de tomarse en consideración que el delito de IMPUDICIA que se le atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad como persona, causando además graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la niña ofendida y en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta complaciente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínimo. Por consiguiente, se solicita a esa Honorable Sala Unitaria modifique la sentencia condenatoria recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la

*individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por consiguiente se solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculcado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por el delito de IMPUDICIA, la penalidad señalada en el artículo 268 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo regularse su grado de culpabilidad en su término máximo como lo solicitara mi Homóloga adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias de fecha 23 de agosto de 2019; sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. (La cita) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- (La transcribe). TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. (Cita su contenido). PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.- (La transcribe) Así mismo, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior de la niña ofendida como principio jurídico*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para la menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a una niña como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: “Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de*

*niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y VI.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”.*

*Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales: Tesis Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACION PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. (La transcribe). Registro digital: 159897 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334 Tipo: Jurisprudencia INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”*

---- En efecto, le asiste la razón al Ministerio Público de la adscripción al señalar que el Juez le ocasiona agravio al individualizar la pena al entonces acusado, al omitir tomar en cuenta que, para cometer la conducta delictiva denominada impudicia, se introdujo de manera furtiva a la casa en que habita la víctima, específicamente a su habitación, profanando el espacio personal y de seguridad de la víctima de iniciales “\*\*\*\*\*” -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Asimismo, como lo establece el fiscal en su escrito de agravios, el Juez pasó por alto que no fue una sola ocasión la que el hoy sentenciado ejecutó la conducta ilícita por la que fue condenado, pues si bien al comparecer ante el Ministerio Público el veintinueve de mayo de dos mil trece, la víctima directa dijo que en los primeros días de mayo de dos mil trece, el sujeto activo le acarició los senos cuando se encontraba dormida en su habitación, también dijo que dicha conducta la ejecutó en diversas ocasiones previas.-----

---- Aunado a lo anterior, como lo precisó el fiscal de la adscripción, el Juez no tomó en cuenta que el entonces acusado aprovechó su condición de que es primo de la víctima y la confianza en él depositada por ese hecho, para introducirse a la casa en que habita la ofendida y ejecutar sobre ella los actos lascivos denunciados.-----

---- Circunstancias que aunadas a las que sí consideró el Juez al determinar el grado de culpabilidad del acusado, como lo son su edad de veintiséis años con que contaba, de la que dedujo que cuenta con la experiencia para saber valorar su actuar, considerando el Juez que dicha edad es suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, además que en su declaración preparatoria dijo ser \*\*\*\*\*, originario de Matamoros, Tamaulipas; con domicilio en el \*\*\*\*\*; de ocupación \*\*\*\*\*, ser poco afecto a las bebidas embriagantes, que estudió hasta el \*\*\*\*, que sí sabe leer y escribir, lo que condujo al Juez a considerar que el nivel de ilustración académica recibida, no obstante de la edad con que contaba, es que carece de conocimiento dado su entorno social, para determinar el impacto o magnitud del perjuicio que generó con su actuar al ejecutar el

ilícito por el que fue condenado; así como las costumbres del hoy sentenciado que estimó como regulares; que vive en unión libre, de ocupación \*\*\*\*\* , por lo que percibía en aquélla época un sueldo de \$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 m.n.), por lo que el Juez advirtió que su condición económica es baja; considerando el a quo que le es favorable al acusado que no haya variado su nombre, porque no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad penal, que no cuenta con antecedentes penales, que no obra en autos algún dato que revele el motivo que lo impulsó a delinquir, que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley penal, que no corrió ningún riesgo al ejecutar la conducta delictiva; se concluye que revelan que el acusado mostró un grado de culpabilidad ubicado en el nivel medio.-----

---- Por lo tanto, lo procedente es modificar la sentencia materia del presente recurso de apelación, específicamente en lo relativo al tema de la pena aplicable.-----

---- Para sustentar lo anterior es preciso señalar que en la época de la comisión de los hechos, el artículo 268 establecía lo siguiente:----

**“ARTICULO 268.-** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.”

---- Del precepto transcrito se desprende que en aquélla época el delito de impudicia se sancionaba con seis meses de prisión como mínimo y cuatro años como máximo, así como una multa que oscilaba entre el mínimo de cuarenta días de salario mínimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

vigente en la capital del Estado en la época de comisión de los hechos, y el máximo de sesenta días salario.-----

---- Por tanto, si el grado de culpabilidad mostrado por el hoy sentenciado inconforme se ubica en el nivel medio, lo procedente es aplicarle en congruencia, la pena de dos años, tres meses de prisión y multa por el equivalente de cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, que calculado en \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 m.n.) por día, arroja como resultado la cantidad de \$3,069.00 (Tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.).-----

---- Además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de la comisión del delito, se le impone la obligación de someterse a tratamiento psicológico.-----

---- Sanción privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado en el Centro de Ejecución de Sanciones que corresponda, en el entendido que de acuerdo a las constancias que obran en la causa penal, el hoy sentenciado, en su momento procesal compareció ante el Juez a rendir su declaración preparatoria, bajo los efectos de la suspensión provisional dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas; dentro del cuaderno incidental derivado del Juicio de Amparo \*\*\*\*\* , y posteriormente, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obtuvo el beneficio de la libertad provisional bajo caución, del que actualmente sigue gozando.-----

---- La pena de prisión impuesta en esta ejecutoria es inmutable, toda vez que es superior a los dos años de prisión,

por lo que no se satisface la exigencia prevista en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin embargo, de proceder, podrá acogerse al beneficio de la de sustitución de la pena o al de la condena condicional, previstos respectivamente por los artículos 108 y 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO:- Reparación del daño.** Esta Sala considera que es apegado a derecho que el Juez haya condenado al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a reparar el daño, pues dicha actuación encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia establece que en toda sentencia condenatoria, el Juez no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño, y tomando en cuenta que en el expediente de origen no obran probanzas aptas y eficaces para justificar un monto que la víctima directa haya erogado para sanar su estado emocional derivado de los hechos delictuosos cometidos en su contra.-----

---- Por tanto, es correcto que el Juez haya dejado expedito el derecho del ofendido, para que en la etapa de ejecución de la sentencia, pueda demostrar la cantidad líquida a la cual asciende el monto total que comprenda ese rubro.-----

---- Respecto a este tema es aplicable la jurisprudencia por contradicción con número de registro 175459, Materia Penal, Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1ª./J. 145/2005, Página:170, que en su rubro y contenido dice:----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...”

---- Por tanto, el Juez de instancia primaria no ocasiona agravio alguno al sentenciado que deba subsanarse de oficio en cuanto al tema de la reparación del daño.-----

---- **NOVENO:- Amonestación.** Queda firme la orden del Juez de amonestar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación con el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO:- Suspensión de derechos.** También se deja intocada la determinación del Juez de suspenderle al sentenciado, de manera temporal, sus derechos civiles y políticos en términos del artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO:- Respuesta a los agravios esgrimidos por el sentenciado.** Como se adelantó, el sentenciado inconforme esgrimió mediante escrito los agravios que en su opinión le ocasiona el Juez al dictar la sentencia impugnada, los cuales se consideran infundados.-----

---- En efecto, en sus argumentos, el sentenciado dice que le ocasiona agravio que el fiscal acusador esté pidiendo se le aplique una sanción que no estaba vigente en la época en que se cometió el delito.-----

---- Pues afirma que en la época de los hechos denunciados, el tipo penal correspondiente se denominaba impudicia, el que era sancionado con la pena mínima de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado en la época de la comisión del delito.

---- Empero, mediante decreto número LXII-956, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 75, del veintitrés de junio dos mil dieciséis, se reformaron, entre otros, los artículos 267 y 268 del Código Penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

para el Estado de Tamaulipas, ya que fue cambiada la denominación del delito de “impudicia”, por la de “abuso sexual” y que la penalidad del delito de abuso sexual fue incrementada al momento de la reforma señalada, pues se estableció que el delito de abuso sexual se sanciona con la pena mínima de seis años de prisión y la máxima de diez años, además de multa por el equivalente de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.”.-----

---- Determinando el Juez, con acierto, que la reforma señalada se trató de una traslación del tipo penal y el cambio de la denominación de impudicia a abuso sexual.-----

---- Y que en virtud que la pena privativa de libertad fue agravada con motivo de la multicitada reforma, en el caso concreto sometido a su potestad, debía aplicarse la pena que más le favorezca al sentenciado, en caso de estimar que procede condenarlo, en este caso la establecida en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas antes de ser reformado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la aplicación retroactiva de una ley en perjuicio de las personas.-----

---- Por tanto, no puede considerarse que le ocasione agravio al sentenciado que el Ministerio Público pretenda que se le imponga sanción conforme a lo que señala el delito de abuso sexual, pues no debe olvidarse que no es el Ministerio Público la autoridad competente para sancionar a la persona acusada por la comisión del delito que corresponda, sino que es la autoridad judicial la que

cuenta con esa facultad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----

---- Máxime que el Juez de primer grado, luego de considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de impudicia, le impuso la pena mínima prevista en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, que prevé la pena de prisión mínima de seis meses a la máxima de cuatro años de prisión, y que le fijó una sanción de seis meses de prisión y multa por el equivalente de cuarenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito.-----

---- La cual, como se estableció en antecedentes, fue incrementada por esta Sala, tomando en cuenta la pena prevista en el mismo precepto 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, esto en razón de que los agravios del agente del Ministerio Público se consideran esencialmente fundados, ya que el Juez no tomó en cuenta diversas circunstancias que efectivamente debieron incidir en el criterio del Juez para considerar que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado es uno superior el mínimo, en este caso el medio aritmético.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son infundados los motivos de disenso planteados por el sentenciado inconforme; en cambio, son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

esencialmente fundados los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria apelada de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO:-** Por tanto, manteniendo firme la determinación del Juez de considerar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es penalmente responsable de la comisión del delito de **IMPUDICIA**, en agravio de la víctima directa menor de edad de iniciales "\*\*\*\*\*", en esta instancia se impone la pena de DOS AÑOS, TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de la comisión de los hechos, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de la comisión de los hechos; además, se le impone la obligación de someterse a tratamiento psicológico.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado, devuélvanse los autos originales del proceso penal \*\*\*\*\* , al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número CINCUENTA Y CUATRO) dictada el (JUEVES, 17 DE AGOSTO DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (Veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.